



Doctora  
**LUZ MARINA DIAZ PARRA**  
Juez Sexta Civil del Circuito  
E-mail: [j06cctoiba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j06cctoiba@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Palacio de Justicia  
Ibagué - Tolima

REFERENCIA: **CONTESTACION TRASLADO DEMANDA DECLARATIVA**  
RADICADO: **73001310300620190032900**  
ACCION: **VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL**  
DEMANDADOS: **ASTRID CAROLINA CARVAJAL RODRIGUEZ**  
**EDISON ARIEL PEÑA PRADA**  
DEMANDANTE: **DIANA MARCELA LOZANO RAMIREZ**  
LLAMADO: **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A**

**SANDRA PATRICIA BURITICA GONZALEZ**, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de apoderada judicial de los señores **ASTRID CAROLINA CARVAJAL RODRIGUEZ**, identificada con el documento de identidad número 1.053.322.329 de Ibagué (Tol.) y **EDISON ARIEL PEÑA PRADA**, identificado con el documento de identidad número 93.088.797 de Ibagué (Tol.), en virtud de poder por ellos conferidos y adjuntados con la contestación de la demanda de la referencia formulada contra ellos por la señora **DIANA MARCELA LOZANO RAMIREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.110.482.861 de Ibagué (Tol.), con el fin de salvaguardar los intereses de mis representados, me permito respetuosamente **CONTESTAR LA DEMANDA** que dio comienzo al presente litigio procesal, lo cual hago conforme lo establecido en los artículos 96 y ss y 369 del C. G. del Proceso en los siguientes términos:

#### I. A LAS PRETENSIONES

De conformidad con el precepto legal señalado en el Art. 206 ibidem, estimado bajo la gravedad de juramento por la parte actora respecto a lo pretendido por PERJUICIOS MATERIALES (DAÑO EMERGENTE, LUCRO CONSOLIDADO POR INCAPACIDADES MEDICAS TEMPORALES E INCAPACIDAD PERMANENTE Y LUCRO CESANTE FUTURO) Y PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES (DAÑO MORAL Y A LA VIDA DE RELACION), en cuantía de TRESCIENTOS CUATRO MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$304.950.000) M/CTE., se hace pertinente señalar que se han tasado dichas indemnizaciones dinerarias de manera exorbitante que exceden -en principio- los límites razonables para ser supuestamente reparadas y, que a través de la contestación a cada uno de los hechos y que se contrastarán con las pruebas que se arriman con la presente y se solicitará decretar, desestimaran el centro de imputación en que se fundan dichas pretensiones en contra de mis poderdantes.

Por lo anterior expuesto, me opongo rotundamente a las pretensiones solicitadas por la demandante.

#### II. A LOS HECHOS

Me atengo a lo que se pruebe de conformidad a las normas de procedimiento y durante las respectivas etapas procesales.

**AL 3.1: NO ME CONSTA.** Que se pruebe.



**AL 3.2: NO ME CONSTA.** Que se pruebe.

**AL 3.3: PARCIALMENTE CIERTO.** Que se pruebe.

El bosquejo topográfico de referencia del accidente de tránsito (IPAT) y el Informe Ejecutivo -FPJ-3- dentro del Número Único de Caso SPOA 730016000450201803438, ubican a la señora **DIANA MARCELA LOZANO RAMIREZ** al momento de su atropellamiento desplazándose por la calzada de la Calle 128 y no por la acera, por manera que frente a dicha conducta se le impuso la Codificación 404 dado el desobedecimiento de las infracciones señaladas taxativamente en los artículos 57 y 58 del Código Nacional de Tránsito Terrestre (Ley 769 de 2002); siendo ella la que excedió el riesgo y no cuidó sus bienes jurídicos a la vida e integridad personal por un lugar que le era prohibido deambular.

**AL 3.4: ME CONSTA PARCIALMENTE.** Que se pruebe.

**AL 3.5: PARCIALMENTE CIERTO.** Que se pruebe.

Me atengo a la contestación efectuada en el HECHO 3.3 de la presente demanda, a lo probado frente a su **CULPA EXCLUSIVA** en el Informe Policial de Accidente de Tránsito No. C - 0000001531 e Informe Ejecutivo -FPJ-3- dentro del Número Único de Caso SPOA 730016000450201803438, rendidos por el señor Patrullero **CARLOS ANDRES BERNAL VALENCIA**, como lo dictaminado en el Dictamen Pericial de Reconstrucción Analítica de Accidente de Tránsito No. C-02034 del 10/10/2020, realizado por el señor **NICOLAS VILLAMIL ZARATE**, este último en donde se señala que: "**LA EVITABILIDAD TÉCNICA DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO SE ASIGNA AL PEATON** por invadir la zona destinada al tránsito de vehículos."

**AL 3.6: ES CIERTO.**

No obstante las hipótesis planteadas en contra de la conductora del Vehículo No. 1 de placas DDW112, conducido por la señora **ASTRID CAROLINA CARVAJAL RODRIGUEZ**, fueron totalmente controvertidas con el referido Dictamen Pericial de Reconstrucción Analítica de Accidente de Tránsito No. C-02034 del 10/10/2020, y se corroboraran, con la pruebas venideras que se solicitará decretar y practicar.

**AL 3.7: NO ME CONSTA.** Que se pruebe.

**AL 3.8: NO ES CIERTO.** Que se pruebe.

Si bien la conducción de vehículos es de por sí una -Actividad Peligrosa- que hace presumir una responsabilidad de parte de quien la ostenta al momento de un eventual siniestro, como es el caso en mención, no obstante las hipótesis que sugirió el policial que atendió el caso y que describió en contra de mi mandante bajo las Codificaciones 133 (Subirse al andén), 157 (Falta de práctica y experiencia en la conducción para maniobrar ante una situación de peligro) y 202 (Fallas en los frenos), todas ellas a su debida examinación a través del multicitado dictamen y de los demás elementos de convicción que se acercarán al cartulario, quedan rebatidas y entre otras cosas que no debe perderse de vista, objeto de formulación de eximentes liberadoras de responsabilidad de mi defendida, que adicional a la **CULPA DE LA VICTIMA**, estuvo frente a la presencia de una **CAUSA EXTRAÑA** y el **HECHO DE UN TERCERO**.

**AL 3.9: NO ME CONSTA.** Que se pruebe.



**AL 3.10: NO ME CONSTA.** Que se pruebe.

Mediante respuesta a derecho de petición formulado en ese sentido al Representante Legal de la Corporación Colegio San Bonifacio de las Lanzas, para que aclarara lo certificara sobre ese hecho, dio respuesta NEGATIVA mediante escrito calendado el 16 de octubre de los presentes e indicando que el Art. 13 de la Ley 1581 de 2012 (Ley de Datos Personales) le prohibía suministrar esa información.

**AL 3.11: NO ME CONSTA.** Que se pruebe.

**AL 3.12: NO ME CONSTA.** Que se pruebe.

**AL 3.13: NO ME CONSTA.** Que se pruebe.

### III. RAZONES EN QUE SE FUNDAMENTA LA DEFENSA

Conforme a los hechos narrados en el libelo demandatorio y confrontados con el recaudo probatorio hasta la fecha procesal de autos, se tiene que la situación fáctica y que fue hipótesis dentro del Informe Policial de Accidente de Tránsito No. C – 0000001531 (IPAC) por medio del cual se reprochó la Codificación 404 a la víctima del insuceso (Transitar por la calzada), hacen consistente, objetivo y veraz de que el riesgo determinante del daño provino directamente de la acá accionante al tomar la decisión única y exclusiva de desplazarse por una vía de doble sentido lo cual está corroborado por las versiones suministradas por los residentes del sector (informe Ejecutivo –FPJ-3-); comportamiento que desplegó sin percatarse si existía o no peligro, lo que lleva a inferir que de manera predeterminada sabía que caminaría por una zona destinada al tránsito solo de vehículos, exponiéndose deliberadamente al riesgo de ser atropellada por cualquier vehículo que circulara por el lugar, tal como ocurrió.

En este punto resulta pertinente citar la siguiente frase referida por la misma Corte Constitucional en la sentencia C-221 de 1994: "***Si yo soy dueño de mi vida, a fortiori soy libre de cuidar o no de mi salud cuyo deterioro lleva a la muerte que, lícitamente, yo puedo infligirme.*** (Negrillas y subrayas fuera del texto)".

Así las cosas, que desafortunadamente en la ocasión que centra la presente controversia haya sido mi prohijada quien conducía el vehículo que la golpeó y dejó lastimada, no desecha la circunstancia de **EVITABILIDAD** y **DOMINIO** que tenía la misma peatona para impedir en su contra tal resultado, es decir, aquel le era absolutamente previsible -y de ello- se asoma su **CULPA EXCLUSIVA** dado que se entrometió en lugar prohibido por la normatividad legal vigente para la época del insuceso; resultando inocuo o infundado el reclamo que por la presente vía efectúa en contra de mis representados, cuando es causante de su mismo infortunio que pese a las lesiones corporales que afrontó no fueron mayores porque llana y sencillamente el automotor -no avanzaba a mayor velocidad-, pudiendo haber podido poner en desgracia su propia vida que afortunadamente salió a salvo a pesar de la contingencia de tránsito en cita.

De lo señalado, emerge inocultable la **RUPTURA DEL NEXO DE CAUSALIDAD**, al suscitarse el fenómeno jurídico de la culpa exclusiva de la víctima y cuya responsabilidad no le es atribuible a la conductora del automotor, debido al hecho de un tercero que la hizo salir de manera brusca de la vía y que conllevó a la exterioridad de una causa extraña.

Es así que no le es imputable el -factor objetivo de cuidado- que endilga el extremo activo de la presente acción, ni puede asegurarse que la ocurrencia del siniestro se centra en el potencial



causal del vehículo que la arrolló por falta de impericia, imprudencia o experiencia de su conductora, pues indistintamente al asomarse el incumplimiento de un deber jurídico por parte de la misma víctima, fue ella quien incrementó y el últimas generó el riesgo de que sufriera el daño que finalmente se materializó con las lesiones corporales que soportó lamentablemente la tarde de ese 19 de noviembre de 2018.

Entonces, el actuar imprudente e irreflexivo de la señora **DIANA MARCELA LOZANO RAMIREZ** dejó de ser una hipótesis o conjetura para ser conclusivo como lo demuestra el Dictamen Pericial de Reconstrucción Analítica de Accidente de Tránsito No. C-02034 del 10/10/2020, así<sup>1</sup>:

*"(...) lo que se evidencia mediante las diferentes hipótesis planteadas por el policial que atendió el accidente de tránsito, el estudio juicio de cada uno de los EMP y/o EF aportados a la presente Reconstrucción de Accidente de Tránsito; se encuentra que la Peatona se encontraba caminando por la sección izquierda de la calzada de la Calle 128, en sentido Sur a Norte, fuera del área destinada para los peatones, poniendo su integridad en riesgo.*

*Con lo anterior se puede establecer que el Atropello era físicamente evitable para la Peatona. si esta al momento del paso del Vehículo No. 1 (automóvil FIAT), en pérdida de control hubiera ido caminando sobre la acera de la vía, considerándolo como factor DETERMINANTE PARA LA OCURRENCIA DEL ATROPELLO; configurándolo EVITABLE POR PARTE DE LA PEATONA. (Negritas y subrayas fuera del texto)".*

Luego entonces al ser ocasionado dicho menoscabo por la propia víctima tiene ésta el deber de soportarlo porque fue ella quien se desapegó de las normas de tránsito que regulan a los peatones como actores de la vía, lo que es lo mismo, con su imprevisión se expuso descuidadamente y aumentó el riesgo jurídicamente relevante de sufrir la afectación de su salud que pretende cuestionarle a mi mandante como conductora del auto que sin culpa ni dolo la lesionó, cuando de no haberse encontrado atravesada dentro la calzada de dicha vía a pesar del incidente automovilístico previamente sucedido no habría sido jamás impactada en las circunstancias de tiempo, modo y lugar que se ilustran en la presente causa procesal.

También quedaron descartadas de tajo las suposiciones hipotéticas que inicialmente se establecieron en el IPAT en contra de la señora **ASTRID CAROLINA CARVAJAL RODRIGUEZ**, en su calidad de conductora, lo que surge del contenido objetivo, técnico, analítico y juicio del aportado dictamen pericial con cada una de las vistas panorámicas, plano general, de primer plano y de planta que ilustran la trayectoria del Vehículo No. 1 (FIAT – PALIO AVENTURE) desde que recorría la Avenida Mirolindo e ingresó de urgencia a la Calle 128 (lugar de los hechos), y entre otros aspectos medulares objeto del cuestionamiento de la parte actora, la escena del accidente de tránsito descrita en el bosquejo topográfico del IPAC, la posición relativa de los cuerpos de impacto (Vehículos No. 1 y 2 – Vehículo No. 1 y Peatona), la secuencia de los impactos, las evidencias de las lesiones en la víctima (demandante) y el dictamen técnico de evitabilidad del accidente y que se corroboran con mayor rigor con la Animación Digital (Formato MP4); experticia que demuestra para bien de la verdad y esclarecimiento del acontecimiento que el automotor no se trepó a la acera si se coteja la altura del mismo (24 cm) y la altura frontal debajo del bomper (27 cm) pues allí hubiera quedado incrustado.

<sup>1</sup> Página 53



Mucho menos tenía falla mecánica en los frenos cuya afirmación es bastante especulativa, pues se demuestra de la Factura de Venta No. 1148 del día 23 de enero de 2019 que expidió el señor **JHONN FREDDY ROBAYO PARRA** quien el detalle de la reparación del automotor consistió en montar y desmontar la suspensión, radiador y carga aire acondicionado; lo demás fue simplemente latonería y pintura.

Y frente a la presunción de inexperiencia, impericia o imprudencia para maniobrar en situaciones de peligro, tan alerta estaba mi representada durante el momento de la conducción que evitó ser impactada por otro automotor que invadió su carril derecho en dirección al semáforo del "Club Campestre", pero al voltear hacia su derecha se encontró en sentido diagonal con otro rodante que esperaba o estaba tratando de salir a la avenida por donde venía desplazándose ella, siendo en consecuencia la activación de las bolsas de aire (airbags) y, en particular la del timón, la que le impidió la maniobrabilidad del vehículo que es congruente con la trayectoria oblicua que aquel realizó hasta la posición final donde vino a quedar (circunstancia que se apoyará testimonialmente); no siendo aquella una conducta de su esfera volitiva sino la de una causa extraña que se le presentó con la imposibilidad de poder tener además la óptica visual que necesariamente requería para dominar el curso o rumbo del auto, que en fracción de segundos debido a la velocidad adquirida por la pendiente se desplazó bajo tal fenomenología.

Finalmente, frente a las lesiones padecidas por la demandante descritas en el Informe Pericial de Clínica Forense Número UBIBG-DSTLM-06899-C-2019 del 27/06/2019 del INMLCF (*Trauma craneoencefálico moderado, herida abierta en cabeza, fractura de arcos costales 5° y 6°, fractura de ilio e isquiopubica, osteosíntesis tibia derecha, fractura de la diáfisis de la tibia izquierda y del maléolo externo izquierdo y fractura del cuello del pie izquierdo*), del mismo se establece una **INCAPACIDAD MÉDICO LEGAL DEFINITVA DE CIENTO CUENTA DIAS (150) DIAS.**

## <sup>2</sup> ANALISIS, INTERPRETACION Y CONCLUSIONES

"Deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente. Perturbación funcional de órgano de la locomoción de carácter permanente: Perturbación funcional de órgano de la reproducción (Genital femenino) de carácter transitorio."



#### IV. EXCEPCIONES

Me permito proponer como tales:

❖ **DE MERITO:**

##### 1.1 CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA

En el asunto bajo examinación, se evidencia inocultable del **DICTAMEN PERICIAL DE RECONSTRUCCION ANALITICA DE ACCIDENTE DE TRANSITO NÚMERO DE CASO 02034 DEL 10/10/2020** aportado con la presente contestación de demanda, del **INFORME POLICIAL DE ACCIDENTE DE TRÁNSITO No. C – 0000001531** rendido por el señor Patrullero **CARLOS ANDRES BERNAL VALENCIA** y también del **INFORME EJECUTIVO –FPJ-3- DEL 19/11/2018 – NUC 73001-60-00-450-2018-03438**, que la demandante generó cabal y totalmente con el desconocimiento de las reglas viales una eficaz contribución en la producción del menoscabo de su integridad física; al infringir con su exclusiva conducta lo dispuesto en los artículos 57<sup>3</sup> y 58 de la Ley 769 de 2002<sup>4</sup>, (por el cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre.).

Sin duda alguna, la causa adecuada de las lesiones padecidas por la señora **DIANA MARCELA LOZANO RAMIREZ** en su calidad de peatona en el accidente de tránsito acontecido más o menos a eso de las 18:40 horas del día 19 de noviembre de 2018, sobre la Calle 128 No. 19 Sur – 63 del barrio "Picalaña – Parte Alta", al ser impactada por el automóvil particular marca FIAT – PALIO ADVENTURA de placas DDW112 que era conducido por la señora **ASTRID CAROLINA CARVAJAL RODRIGUEZ**, que a su vez acababa de colisionar con el automotor marca MAZDA 626 L de placas BAF408, se ocasionó porque la víctima iba descendiendo no por el andén sino por la calzada de doble vía de circulación vehicular en dirección hacia el barrio "Ciudadela Comfenalco" donde residía<sup>5</sup>; desplazándose a un costado de la acera, motivo por que su cuerpo en el suelo donde fue arrollada se fijó en un área de interacción con el citado rodante que la impactó dentro de la vía entre 2.0 metros longitudinales y 1.0 metros de ancho (punto amarillo que demarca el área donde se presentó físicamente el arrollamiento)<sup>6</sup>.

<sup>3</sup> **"ARTÍCULO 57. CIRCULACIÓN PEATONAL.** El tránsito de peatones por las vías públicas se hará por fuera de las zonas destinadas al tránsito de vehículos. Cuando un peatón requiera cruzar una vía vehicular, lo hará respetando las señales de tránsito y cerciorándose de que no existe peligro para hacerlo. (Negrillas y subrayas fuera de texto)."

<sup>4</sup> **"ARTÍCULO 58. PROHIBICIONES A LOS PEATONES.** Los peatones no podrán: Invadir la zona destinada al tránsito de vehículos, ni transitar en ésta en patines, monopatines, patinetas o similares. Texto subrayado declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-449 de 2003

(...)

Actuar de manera que ponga en peligro su integridad física. (Negrillas fuera de texto)."

<sup>5</sup> CROQUIS (Bosquejo Topográfico) – IPAT No. C – 0000001531 del 19/11/2018

<sup>6</sup> Dictamen Pericial de Reconstrucción Analítica de Accidente de Tránsito No. C-02034 del 10/10/2020, Páginas 39 – 40



La anterior conducta se indica con claridad en el referido IPAT, donde inicialmente se estableció la HIPOTESIS que fue la misma víctima quien causó el siniestro vial en perjuicio de sus bienes jurídicos, al ser objeto de la codificación **404 del PEATON**, debido a que al momento del insuceso caminaba por la calzada de la vía<sup>7</sup> distinguida dentro de la nomenclatura urbana de la ciudad como Calle 128; tal como quedó plasmado en el numeral 5° del INFORME EJECUTIVO -FPJ-3-<sup>8</sup>; evidenciándose pues que si bien es cierto previamente se presentó una abrupta e intempestiva colisión, por situaciones que serán objeto de aclaración dentro del debate procesal, no menos cierto resulta que si la aquí demandante hubiera cumplido las normas viales como peatona lo más seguro es que no habría puesto en riesgo su vida e integridad personal, mejor aún, no habría resultado lastimada en ese incidente -especialmente- las fracturas que recibió sobre su miembro inferior izquierdo<sup>9</sup>, factor determinante para haber evitado por parte de ella el daño que nos ocupa.

## 1.2 RUPTURA DEL NEXO CAUSAL

Al observarse de las pruebas antes mencionadas y del DPRAAT aportado por este extremo procesal para dilucidar e interpretar de una mejor manera el IPAT, que si bien la acá demandada como conductora del auto que lesionó a la peatona que fue víctima del siniestro vial -se estrelló con otro vehículo que posiblemente se encontraba detenido o salía a velocidad muy reducida hacia la Avenida Mirobindo-, al invadir su carril, razón por la que el policial de tránsito plasmó como probables hipótesis las infracciones bajo las codificaciones 133, 157 y 202 y que ahora están desestimadas con la pericial adjuntada con la presente contestación y las demás probanzas que se solicitará armar al plenario, es indudable que siendo la Calle 128 una vía de doble circulación, **“LA EVITABILIDAD TÉCNICA DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO SE ASIGNA AL PEATON por invadir la zona destinada al tránsito de vehículos.”**<sup>10</sup>.

<sup>7</sup> DEFINICIONES, Artículo 2°, Ley 769 de 2002, CALZADA:

Zona de la vía destinada a la circulación de vehículos.

<sup>8</sup> 5. NARRACION DE LOS HECHOS (En forma cronológica, y concreta)

*“ES DE ANOTAR QUE VARIAS PERSONAS CERCAS (sic) AL LUGAR DEL SINIESTRO DICEN QUE EL PEATON NO HIZO USO DEL ANDEN Y QUE TRANSITABA SOBRE LA CALZADA DESTINADA (sic) A LOS VEHICULOS... (Negritas y subrayas fuera del texto)”.*

<sup>9</sup> Informe Pericial de Clínica Forense No. UBIBG-DSTLM-06899-2019 del INMLCF

*“Trauma craneoencefálico moderado, herida abierta en cabeza, fractura de arcos costales 5° y 6°, fractura de ilio e isquiopública, osteosíntesis tibia derecha, fractura de la diáfisis de la tibia izquierda y del maléolo externo izquierdo y fractura del cuello del pie izquierdo”.*

<sup>10</sup> Dictamen Pericial de Reconstrucción Analítica de Accidente de Tránsito No. C-02034 del 10/10/2020, PARA ANALIZAR LA EVITABILIDAD DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO MATERIA DE INVESTIGACIÓN Páginas 52, 53 (13. HALLAZGOS), 54, 55 y 56 (15. DICTAMEN TÉCNICO DE EVITABILIDAD DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO POS ANÁLISIS).

*Con lo anterior se puede establecer que el Atropello era físicamente evitable para la peatona, **si esta al momento del paso del vehículo No. 1 (automóvil FIAT), en pérdida de control hubiera ido caminando sobre la acera de la vía, considerándolo como FACTOR DETERMINANTE PARA LA OCURRENCIA DEL ATROPELLO;** configurándolo **EVITABLE POR PARTE DE LA PEATONA.** (Negritas y subrayas fuera del texto)”.*



Entonces, el rompimiento del nexo de causalidad se produce o genera conforme lo demostrado diamantivamente en que el "daño" del sub lite no le resulta imputable a mis representados, en especial, a la señora **ASTRID CAROLINA CARVAJAL RODRIGUEZ** en su condición de conductora del vehículo que lesionó a la promotora de la presente acción de responsabilidad civil extracontractual, porque aunque la conducción de rodantes es una actividad peligrosa descrita en el artículo 2356 de nuestro Código Civil y de acuerdo a diversas tesis sobre la -Teoría del riesgo- que han sido decantadas por la quieta y pacífica Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia, en principio emerge una presunción de responsabilidad de parte del causante del mismo<sup>11</sup>, no menos lo es que el asunto problemático de cada tema decidendum debe ser discutido dentro del juicio que se debate de acuerdo a la interpretación de los hechos y contrastados por los medios de convicción arimados oportunamente, por manera que también el responsable del hecho endilgado puede invocar con vocación de prosperidad eximentes liberadoras de su actuar<sup>12</sup>.

De modo que, a pesar que se presentó previamente una secuencia causal como se acreditará dentro de la actuación procesal por el -HECHO DE UN TERCERO- que de manera súbita e inmediata obligaron a mi prohijada **ASTRID CAROLINA** a desviarse de la ruta por la que transitaba sobre la Avenida Mirolindo, para evitar una colisión con un automotor que se interpuso entre ella y una buseta, virando hacia su derecha donde de manera desafortunada chocó con un automóvil que rodaba por allí esperando salir o saliendo de la Calle 128 hacia dicha vía principal, presentándose a su vez por el impacto de ambos rodantes una -CAUSA EXTRAÑA- como lo fue la activación de las bolsas frontales del vehículo que ella conducía (que en seguida la hicieran perder el control debido a que su airbag generó la pérdida de su visibilidad y la presionó contra el volante que la sustrajeron de su debida maniobrabilidad)<sup>13</sup>, es del caso señalar, que si la señora LOZANO RAMIREZ hubiera ido descendiendo por la acera como se lo exigía la normativa y su deber de autocuidado y protección, muy a pesar de lo que pasaba a

<sup>11</sup> Sent. SC2107-2018, Jun. 18/2018, Radicación 11001-31-03-032-2011-00736-01, Sala de Casación Civil, Corte Suprema de Justicia, M.P. Dr. Luis Armando Tolosa Villabona

*"(...) la cual consagra una presunción de responsabilidad que opera en favor de la víctima de un daño causado producto de una labor riesgosa... aspecto que la releva de probar su existencia de la culpa en el acaecimiento del accidente y, por tanto, para que el autor del mismo sea declarado responsable de su producción, sólo le compete demostrar la conducta o hecho antijurídico, el daño y la relación de causalidad entre éste y el perjuicio. (Negrillas fuera del texto)".*

<sup>12</sup> Sent. Cas. Civ., Abr. 14/2008, Radicación 23001-31-03-002-2001-00082-01, Sala de Casación Civil, Corte Suprema de Justicia

*"(...) La culpa no es elemento necesario para estructurar la responsabilidad por actividades peligrosas ni para su exoneración; no es menester su demostración, ni tampoco se presume; el damnificado tiene la carga probatoria exclusivamente de la actividad peligrosa, el daño y la relación de causalidad; y, el autor de la lesión, la del elemento extraño, o sea, la fuerza mayor o caso fortuito, la participación de un tercero o de la víctima que al actuar como causa única o exclusiva del quebranto, desde luego, rompe el nexo causal y determina que no le es causalmente atribuible, esto es, que no es autor... (Negrillas y resaltado destacado por la Corte)".*

<sup>13</sup> Dictamen Pericial de Reconstrucción Analítica de Accidente de Tránsito No. C-02034 del 10/10/2020, FOTOGRAFÍA No. 6. Plano Medio: En el que se observa la exposición de las bolsas de aire bilaterales del vehículo No. 1 (Automóvil FIAT), Página 24



sus espaldas y la trayectoria descontrolada que tomó el auto aquel no la hubiera jamás alcanzado y menos impactado -particularmente- por su costado izquierdo<sup>14</sup>.

No es cierto y no está demostrado que el auto conducido por la demandada giró a gran velocidad porque en el IPAT no se diagramaron huellas como evidencia física que permitan establecer o asegurar una velocidad promedio y ajena a la permitida en zona urbana, ni existe ubicación de evidencias que permitan establecer la posición final de la peatona por lo que para eso en el bosquejo topográfico se fijó un radio dentro del que se produjo la interacción, ni mucho menos hay certidumbre que aquella fue arrojada a cierta distancia por el impacto (las lesiones traumáticas hubieran sido más severas y hasta letales) o arrastrada por el automotor (habría presentado múltiples abrasiones por el roce del pavimento), resultando desacertada la hipótesis referida de que dicho rodante se subió al andén (**Código 133**).

Dicha HIPOTESIS tiene poca veracidad por los siguientes aspectos: i) Al impactar los vehículos (Vehículo No. 1 y Vehículo No. 2), la fuerza de impacto se consumió la mayor cantidad de energía respecto a su trayectoria presentando una desaceleración hasta la posición final (lugar donde paró abruptamente)<sup>15</sup>; ii) El automotor no se subió jamás a la acera porque de haber sido esto cierto hubiera perdido mayor desaceleración sin avanzar hasta donde finalmente se detuvo y haber sido justo allí el punto de impacto con la peatona, el cual fue sobre la vía de acuerdo al bosquejo topográfico<sup>16</sup>; iii) El automotor no hubiera seguido una trayectoria descendente en zigzag<sup>17</sup> hasta el poste que finalmente lo contuvo quedando afectados como evidencia de dicho impacto, entre otros, el capot, guardabarros y llanta delantera izquierda<sup>18</sup>, debido a la velocidad adquirida por el impulso de la inclinación de la misma vía (cuesta)<sup>19</sup>.

En lo que respecta a la **Codificación 157** (Falta de práctica, experiencia en la conducción para maniobrar ante una situación de peligro), es de resaltar que la señora **CARVAJAL RODRIGUEZ** no solo contaba con su debida LICENCIA DE CONDUCCION No. 1053322329 expedida por la Secretaría Municipal de Tránsito y Transporte de esta ciudad que a pesar que le había sido expedida el día 27 de junio de 2018, ha de aclararse que la misma ya conducía de antaño, adicional que la prueba o Examen de Embriaguez arrojó resultado NEGATIVO para consumo de bebidas embriagantes<sup>20</sup>, estando probado y se demostrará incontrovertible en el devenir procesal que la causa que produjo en desenlace que nos convoca en la judicatura fue

<sup>14</sup> Ibidem, 6. ESCENA DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO, 6.1. Descripción de la Escena, Página 30; 7. EVIDENCIAS EN LA VICTIMA, Páginas 33 – 35 y 9.2. Posición relativa de impacto Vehículo No. 1 (automóvil FIAT) – Peatona, Páginas 39 - 40

<sup>15</sup> Ibidem, 8.1. Ubicación punto principal de la fuerza de impacto Vehículo No. 1, Página 35; Imagen No. 11. VISTA EN PLANTA, Página 35

<sup>16</sup> Ibidem, 8.1. Imagen No. 11 VISTA EN PLANTA, Página 36; Imagen No. 12. Plano No. 2 Vista en Planta, Página 38; IMAGEN No. 13. Plano No. 3 Vista en Planta, página 39; IMAGEN No. 14. Plano No. 4 Vista en Planta, página 41; IMAGEN No. 15. Plano No. 5 Vista en Planta, página 42

<sup>17</sup> Ibidem, IMAGEN No. 17. Plano No. 7 Vista en Planta, página 49

<sup>18</sup> Ibidem, IMAGEN No. 3 Primer Plano, Página 20; IMAGEN No. 5 Primer Plano, Página 22

<sup>19</sup> INFORME INVESTIGADOR DE CAMPO (FOTOGRAFO), NUC 73001-60-00-450-2018-03438

<sup>20</sup> INFORME EJECUTIVO –FPJ-3, NUC 73001-60-00-450-2018-03438



una serie de sucesos previos y exógenos ajenos a una impericia, imprudencia o negligencia en el ejercicio de la mentada actividad peligrosa de conducción; como tampoco resulta ser cierta y no se logra constatar la hipótesis bajo la **Codificación 202** (Falla en los frenos), la cual además es incongruente con la descripción misma dada por el policial de tránsito que atendió el caso del sub judice, cuando esa supuesta falencia siquiera se determinó en la INSPECCIÓN TÉCNICA realizada al automotor<sup>21</sup>, ni tal circunstancia fue plasmada por él mismo en el formato de actos urgentes denominado INSPECCION A VEHICULO –FPJ-22<sup>22</sup>.

En recta sindéresis, emerge inocultable la **RUPTURA DEL NEXO DE CAUSALIDAD** debido a la conducta imprudente, arriesgada y peligrosa que con su comportamiento generó como determinante la misma accionante, ocasionando la materialización del riesgo creado por el ejercicio de una actividad peligrosa al ubicarse para realizar su desplazamiento sobre la calzada de la vía (Calle 128), pues a pesar que resultó lesionada en varias partes de su humanidad con el vehículo que conducía la señora **ASTRID CAROLINA CARVAJAL RODRIGUEZ** y que de acuerdo a la LICENCIA DE TRANSITO No. 10012385243 es de propiedad del señor **EDISON ARIEL PEÑA PRADA**, fue ella quien se puso en el lugar exclusivo de la circulación vehicular a tal punto que cualquier otro automotor pudo también arrollarla no obstante que el flujo para el tránsito por dicha calle era de doble sentido; motivo por el que el hecho no resulta atribuible a la conductora del automotor involucrado sino al contrario, que es causa eficiente y exclusiva del daño la culpa de la víctima máxime cuando las causas probables o hipótesis del accidente que se indicaron en el IPAT se han refutado con serios argumentos demostrativos, quedando tan desvanecidas, que en el asunto en cuestión no se configura siquiera una "conurrencia de culpas" o "concausalidad", pues el episodio previo relacionado con la colisión de los rodantes y de la que surgió la pérdida de control del que la siniestró no hubiera alcanzado a lastimarla pues caminar segura sobre la acera si le era totalmente previsible a la víctima.

### 1.3 CAUSA EXTRAÑA

Esta emerge cuando al momento de presentarse la colisión entre el Vehículo No. 1 con el Vehículo No. 2, se activa de manera inmediata el Sistema de Seguridad Pasiva del auto conducido por mi poderdante desplegándose los dos (2) AIRBAGS frontales (piloto y copiloto) que tienen como finalidad amortiguar el impacto de sus ocupantes<sup>23</sup>, el cual

<sup>21</sup> EXPERTICIO TÉCNICO MECÁNICO PRACTICADO A VEHICULO AUTOMOTOR – DILIGENCIA PERICIAL No. P. 473 DEL 21-11-2018 DE HFP – INVESTIGACIONES Y PERITAJES

<sup>22</sup> INSPECCION A VEHICULO –FPJ-22-, NUC 73001-60-00-450-2018-03438

<sup>23</sup> Dictamen Pericial de Reconstrucción Análítica de Accidente de Tránsito No. C-02034 del 10/10/2020, PARA ANALIZAR LA EVITABILIDAD DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO MATERIA DE INVESTIGACIÓN Página 52

*"(...) producto de la posible explosión de las bolsas de aire delanteras del vehículo, pierde la visual hacia adelante y sucesivamente el control del rodante hasta que se detiene..."*

*...se puede establecer que el atropello sobre la peatona, no era físicamente evitable para la conductora del Vehículo No. 1 (automóvil FIAT), quien; al encontrarse en curso de atropello con la peatona, no podía determinar su presencia, ubicación y trayectoria sobre la calzada, debido a la falta de visual delantera que generaron las bolsas de aire delanteras del vehículo al explotar; configurando el atropello como INEVITABLE POR PARTE DE LA CONDUCTORA DEL VEHICULO No. 1 (automóvil FIAT) considerando la pérdida de control del automotor por parte de su conductora, como un FACTOR CONTRIBUYENTE PARA QUE SE GENERARA EL ACCIDENTE DE*



le restó no solo visibilidad sino maniobrabilidad debido a que en el caso de la señora **ASTRID CAROLINA** y como es apenas lógico su cercanía con el timón o volante quedó aprisionada contra aquel; lo que hace congruente la trayectoria que efectuó el automotor en ondulación o zigzag sobre la vía<sup>24</sup>, hasta que final y abruptamente se detuvo al chocar con un poste de luz que en ese sitio se encontraba, situación contribuyente que hizo inevitable que estando caminando sobre la vía la afectada pudiera eludirla y no atropellarla.

#### 1.4 HECHO DE UN TERCERO

Ha de tenerse en cuenta que la señora **ASTRID CAROLINA CARVAJAL RODRIGUEZ**, la fecha de los hechos, se desplazaba entre su lugar habitual de trabajo en el Complejo Carcelario y Penitenciario "COIBA" de Picaleña (Carrera 45 Sur No. 134 – 95) y su residencia (Manzana 9 – Casa 3 de la Etapa 4, Urbanización "Praderas de Santa Rita"), por lo que se desplazaba por la Avenida Mirolindo hasta el semáforo del Club Campestre para girar a su derecha siguiendo la ruta que acostumbraba a seguir, pero como aproximadamente eran las 18:40 horas donde el tráfico vehicular es más constante y por cuanto por dicha vía también ingresan diversidad de rodantes que provienen otras ciudades, fue cuando intempestivamente entre el automóvil que ella conducía y una buseta que iba adelante se metió un particular a la altura del cruce con la Calle 18 (posiblemente buscando ubicación hacia su derecha para virar en el semáforo hacia la ciudadela Comfenalco y demás barrios y urbanizaciones aledañas porque más adelante a veces esa maniobra es complicada a esa hora); lo que la hizo reaccionar para esquivarlo y evitar el impacto, virando hacia la derecha generándose el resultado documentado en el IPAT.

Por manera que mi defendida, no tenía la intención de desviarse por esa vía pero por las razones anotadas fundadas en la situación particular de peligro que la puso un tercero que invadió su carril, tratando de eludirlo se involucró en una similar.

#### 1.5 GENÉRICA

Solicito que el estrado judicial de oficio declare las excepciones cuyo fundamento fáctico o legal se establezcan a favor de nuestra entidad.

### V. PRUEBAS

#### ➤ DOCUMENTALES:

#### ❖ SE APORTAN:

De manera respetuosa, me permito solicitar se tengan como pruebas y se les reconozca valor probatorio a los siguientes documentos:

1. Solicitud de copias y/o certificación NUC 730016000450201803438
2. Radicación Subdirección de Gestión Documental – SGD 20206170176382 del 06/07/2020
3. Respuesta Correo Electrónico del 07/09/2020 – Asistente Fiscalía 56 Local

---

**TRANSITO Y EL RESPECTIVO ATROPELLAMIENTO SOBRE LA PEATONA.** (Negrillas y subrayas fuera del texto).

<sup>24</sup> *Ibidem*, IMAGEN No. 17. Plano No. 7 Vista en Planta, página 49



4. Proceso Penal de Lesiones Culposas NUC 730016000450201803438
5. Respuesta Derecho de Petición Ref. 20070619457238 del 23/07/2020
6. Certificación de Cobertura de Seguros SURA del 23/07/2020
7. Derecho de Petición al Colegio San Bonifacio de las Lanzas – Adición Certificación Laboral
8. Contestación Derecho de Petición del 16/10/2020 – Colegio San Bonifacio de las Lanzas
9. Derecho de Petición Clínica Asotrauma – Copias Historia Clínica demandante
10. Respuesta Derecho de Petición del 00/00/2020 – Clínica Asotrauma
11. Derecho de Petición Clínica Tolima – Copias Historia Clínica demandante
12. Respuesta Derecho de Petición del 13/10/2020 – Clínica Tolima
13. Derecho de Petición Nueva EPS – Copias Historia Clínica demandante y pagos incapacidades
14. Derecho de Petición del 26/10/2020 – Atención al Usuario Fiscalía Seccional del Tolima
15. Factura de Venta No. 1148 del 23/01/2019 – Jhonn Freddy Robayo Parra
16. Consulta de Afiliación al Sistema de Seguridad Social en Salud – ADRES de la demandante
17. Informe Pericial de Clínica Forense No. UBIBG-DSTLM-06899-C-2019 del 27/06/2019

❖ **CERTIFICACIONES Y TRASLADOS DE COPIAS:**

De manera respetuosa, me permito informar al estrado judicial que las siguientes certificaciones y traslados de copias a cada una de las entidades o instituciones requeridas cumplieron con la carga establecida en el Numeral 10° del Art. 78 del C. G. del Proceso, pretendiendo obtener previamente los elementos probatorios para ejercer el debido proceso, contradicción y defensa de los intereses de mis representados; por lo que frente a la NEGATIVA de las respuestas ofrecidas y dada la conducencia, pertinencia y utilidad probatoria, le solicito decretar las siguientes:

➤ **A LA CORPORACION COLEGIO SAN BONIFACIO DE LAS LANZAS:**

Se sirva remitir con destino al PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL que tramita el Juzgado Sexto Civil del Circuito de esta localidad dentro del radicado número 73001310300620190032900, la siguiente información y documentación relacionada con la señora **DIANA MARCELA LOZANO RAMIREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.110.482.861 de Ibagué (Tol.), así: 1. Adicionar la fecha de Iniciación y Finalización de las relaciones contractuales de la referida Auxiliar Administrativa para las vigencias 2018 y 2019.; 2. Adjuntar copia del "contrato fijo a un año, desempeñando el cargo de auxiliar administrativa", del periodo comprendido entre el año 2018 y 2019.; 3. Copia de los desprendibles de pago de nómina mes a mes del periodo en el cual estuvo vinculada laboralmente.; 4. Certificado de pago de incapacidad tanto por la institución educativa como por parte de la EPS.; 5. Informar la EPS a la cual fue afiliada como empleada.; 6. Certificar si actualmente se encuentra vinculada laboralmente para dicha institución y en que modalidad de contrato; la cual puede ser requerida al correo electrónico: [info@sanboni.edu.co](mailto:info@sanboni.edu.co) o a la Carrera 17 No. 73 – 70 \* Barrio "El Verdel" de esta ciudad.

➤ **A LA CLINICA ASOTRAUMA:**

Se sirva remitir con destino al PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL que tramita el Juzgado Sexto Civil del Circuito de esta localidad dentro del radicado número 73001310300620190032900, la copia íntegra debidamente transcrita de la HISTORIA CLÍNICA ELECTRÓNICA que allí repose de la señora **DIANA MARCELA LOZANO RAMIREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.110.482.861 de Ibagué (Tol.), donde conste todas las atenciones, diagnósticos, intervenciones, prescripción de medicamento y demás procedimientos médicos, clínicos o científicos que a su favor se hayan ordenado o efectuado o a través de esta ante otros



prestadores de salud; la cual puede ser requerida al correo electrónico: [gerencia@asotrauma.com](mailto:gerencia@asotrauma.com) o a la Carrera 4D No. 32 – 34 de esta ciudad.

➤ **A LA CLINICA TOLIMA:**

Se sirva remitir con destino al PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL que tramita el Juzgado Sexto Civil del Circuito de esta localidad dentro del radicado número 73001310300620190032900, la copia íntegra debidamente transcrita de la HISTORIA CLÍNICA ELECTRÓNICA que allí repose de la señora **DIANA MARCELA LOZANO RAMIREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.110.482.861 de Ibagué (Tol.), donde conste todas las atenciones, diagnósticos, intervenciones, prescripción de medicamento y demás procedimientos médicos, clínicos o científicos que a su favor se hayan ordenado o efectuado o a través de esta ante otros prestadores de salud; la cual puede ser requerida al correo electrónico: [secsalud@clinicatolima.com](mailto:secsalud@clinicatolima.com) o a la Carrera 1 No. 12 – 22 de esta ciudad.

➤ **A LA NUEVA EPS:**

Se sirva remitir con destino al PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL que tramita el Juzgado Sexto Civil del Circuito de esta localidad dentro del radicado número 73001310300620190032900, la copia íntegra debidamente transcrita de la HISTORIA CLÍNICA ELECTRÓNICA que allí repose de la señora **DIANA MARCELA LOZANO RAMIREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.110.482.861 de Ibagué (Tol.), donde conste todas las atenciones, diagnósticos, intervenciones, prescripción de medicamento y demás procedimientos médicos, clínicos o científicos que a su favor se hayan ordenado o efectuado o a través de esta ante otros prestadores de salud; también se sirva CERTIFICAR: 1. Si entre los años 2018 y 2019 se expidieron incapacidades a favor de la afiliada y el total de días de las mismas, incluyendo las fechas y demás información, y 2. Si se cancelaron a su favor por conducto de su empleador incapacidades dentro de dicho periodo de tiempo, arrojando los soportes con que se realizaron estas donde conste las fechas y los valores de las mismas y demás información, la cual puede ser requerida al correo electrónico: [secretaria.general@nuevaeps.com.co](mailto:secretaria.general@nuevaeps.com.co) o a la Oficina al Afiliado Contributivo en la Carrera 5 No. 29 – 41 \* Local 203 – 2° Piso del Edificio M30 de esta ciudad.

➤ **A LA OFICINA DE ATENCION AL USUARIO DE LA FISCALIA:**

Se sirva remitir con destino al PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL que tramita el Juzgado Sexto Civil del Circuito de esta localidad dentro del radicado número 73001310300620190032900, si existe otra querrela penal por el delito de LESIONES PERSONALES CULPOSAS en accidente de tránsito tramitada de oficioso y/o promovida por la señora **DIANA MARCELA LOZANO RAMIREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.110.482.861 de Ibagué (Tol.), distinta al NUC: **730016000450201803438** y que conoce la Fiscalía 56 Local en la actualidad contra mi mandante **ASTRID CAROLINA CARVAJAL RODRIGUEZ**, identificada con el documento de identidad número 1.053.322.329 de Ibagué (Tol.), por lo que en caso positivo, certificará el estado de las diligencias y allegará copia de todo lo actuado, la cual puede ser requerida al correo electrónico: [atencionusuario.tolima@fiscalia.gov.co](mailto:atencionusuario.tolima@fiscalia.gov.co) o a la Oficina de Atención al Usuario de la Fiscalía Seccional del Tolima a la Traversal 1 Sur No. 47 - 02 \* Zona Industrial "El Papayo" de esta ciudad.

➤ **TESTIMONIALES:**



❖ **SE SOLICITAN:**

De manera respetuosa, me permito solicitar se llame al estrado judicial a declarar a las siguientes personas que a continuación se relacionan, a los que se ruega citar por conducto de la suscrita apoderado al siguiente correo electrónico:

[sandrapatriciaburiticagonzalez@gmail.com](mailto:sandrapatriciaburiticagonzalez@gmail.com)

1. LUIS GIOVANNY RODRIGUEZ SANCHEZ – Acompañante Conductora  
C.C No. 93088023  
Celular 3115988506
2. JHONN FREDDY ROBAYO PARRA – Mecánico Automotriz  
C.C No. 93394899  
Celular 3124697218
3. ELIO ERNESTO PEREA ARELLANOS – Conductor Vehículo No. 2  
C.C No. 1110572871  
Celular 3203943025 - 3124994483

Los anteriores testimonios son útiles, conducentes y pertinentes para controvertir los hechos expuestos en el libelo de la demanda por la parte actora, por conocer los mismos de manera directa y tener la idoneidad para responder frente al interrogatorio que formularé por haber presenciado directamente por la ciencia de sus sentidos los hechos o las condiciones en que quedó y fue reparado el automotor comprometido en las lesiones de la controversia litigiosa.

➤ **INTERROGATORIO:**

❖ **SE SOLICITA:**

Se solicita respetuosamente convocar a la demandante **DIANA MARCELA LOZANO RAMIREZ**, para que bajo la gravedad de juramento deponga ante el estrado judicial sobre los aspectos relacionados con los que funda sus pretensiones relacionados con las circunstancias de tiempo, modo y lugar.

➤ **DICTAMEN PERICIAL:**

❖ **SE APORTA:**

De conformidad con lo regulado en el Capítulo VI a partir del Art. 226 y ss del C. G del Proceso, para los fines procesales pertinentes dentro de la oportunidad procesal que nos ocupa, se adjunta con la presente contestación de la demanda "DICTAMEN PERICIAL DE RECONSTRUCCIÓN ANALÍTICA DE ACCIDENTE DE TRÁNSITO NO. C-02034 DEL 10/10/2020" y -ANIMACION DIGITAL EN FORMATO MP4-, rendido por el señor NICOLAS VILLAMIL ZARATE, identificado con el documento de identidad número 79.765.350 expedido en Bogotá D.C., Asesor en Seguridad Vial, Tránsito y Transporte, Auxiliar de la Justicia, Técnico Profesional en Seguridad Vial, Técnico en Tránsito, Transporte y Seguridad Vial, Técnico Laboral en Agente de Tránsito, Transporte y Seguridad Vial, Investigador Criminalístico, Reconstructor y Animador de Accidentes de Tránsito, Perito en Automotores, Consultor Experto en Seguridad Vial, Formador de Evaluadores de Prueba de Conducción, Instructor de Técnicas de Conducción, Experto en Pedagogía y Andragogía Vial, al cual se anexan o durante la diligencia que así lo estime pertinente si es del caso las respectivas acreditaciones de idoneidad y experiencia.



VI. ANEXOS

- Los enunciados en el acápite de pruebas
- Poderes para actuar
- Dictamen Pericial
- Llamamiento en Garantía
- Certificado de Existencia y Representación Legal de Seguros SURA del 05/10/2020

VII. NOTIFICACIONES

➤ PARTE DEMANDADA:

**ASTRID CAROLINA CARVAJAL RODRIGUEZ**, en la Manzana 9 – Casa 3 de la Etapa 4, Urbanización “Praderas de Santa Rita”, Celular 3125515034, correo electrónico: migueangelito2401@gmail.com

**EDISON ARIEL PEÑA PRADA**, en la Carrera 45 Sur No. 134 – 95, Complejo Carcelario y Penitenciario – Justicia y Paz “COIBA”, Barrio Picaleña, Celular 3102312558, correo electrónico edisonpe236@gmail.com

**LA APODERADA JUDICIAL**, En la Carrera 4 No. 7 - 31, Apartamento 302, Edificio “Tejares de la Pola”, Barrio La Pola, Ibagué - Tolima, Celular 3144279333, correo electrónico: sandrapatriciaburiticagonzalez@gmail.com

➤ PARTE DEMANDANTE:

**DIANA MARCELA LOZANO RAMIREZ**, en la Manzana 29 – Casa 9, Barrio “Ciudadela Comfenalco”.

**EL APODERADO JUDICIAL, EDSSON RAUL TOVAR CHAPETON**, En la Carrera 4 No. 7 - 04, Apartamento 302, Edificio “Tejares del Edén”, Oficina 102, Barrio La Pola, Ibagué – Tolima, Celular 3102662722, correo electrónico: tovarredsson22@outlook.com

➤ LLAMADO EN GARANTIA:

**SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A**, Identificación NIT 890903407-9, Carrera 63 No. 49 A - 31, Piso 1°, Edificio “Camacol”, Medellín – Antioquía, Teléfono (4) 2602100, correo electrónico: notificacionesjudiciales@suramericana.com.co

De la señora Jueza,

**SANDRA PATRICIA BURITICA GONZALEZ**  
C.C. No. 65.766.317 de Ibagué (Tol.)  
T. P. No. 227.858 del C. S. de la J.

Anexos: Los enunciados (Archivos PDF)

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO I  
IBAGUE TOLIMA  
27 OCT. 2020  
SE PIDIÓ EL ANTECEDENTE EN LA FECHA  
SE PIDIÓ EL ANTECEDENTE EN LA FECHA  
FERNANDO S. PINOZ AVILA  
SECRETARIO

**Señores:**

**JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ**

**E. S. D.**

**Ref.** Proceso Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual de DIANA MARCELA LOZANO RAMÍREZ contra ASTRID CAROLINA CARVAJAL RODRIGUEZ, EDISON ARIEL PEÑA PRADA y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A

**Radicación:** 73-001-310-3006-2019-00329-00

**Asunto:** **Contestación de demanda principal**

**SELENE PIEDAD MONTOYA CHACÓN** mayor y domiciliada en la ciudad de Ibagué, identificada con la cédula de ciudadanía número 65.784.814 de Ibagué y con Tarjeta Profesional de Abogada 119.423 Expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.** de manera atenta me permito contestar la demanda principal interpuesta por el apoderado judicial de la señora **DIANA MARCELA LOZANO RAMÍREZ**, lo que hago en la oportunidad procesal y en los siguientes términos:

### **A LA DEMANDA PRINCIPAL**

#### **A LOS HECHOS Y OMISIONES**

**Al Hecho 3.1:** No me consta, es un hecho a **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**

**Al Hecho 3.2:** No me consta, es un hecho a mi representada.

**Al Hecho 3.3:** No me consta, es un hecho a mi prohijada, **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.** No obstante, frente a este hecho daremos contestación de la siguiente manera conforme a la información que aparece en el informe de accidente:



-El accidente ocurrió el día 19 de noviembre de 2018, aproximadamente a las 18:40 horas en calle 128 No. 19 SUR-93 en el Barrio Picaleña de la ciudad de Ibagué, sin embargo, la situación fáctica presentada por el apoderado judicial de la parte demandante es objeto de reproche, toda vez que la dinámica del accidente de conformidad con los soportes allegados al proceso denota ciertas situaciones diferentes al panorama rendido por la actora, así las cosas, validemos las condiciones de la vía:

- Se trata de una vía doble sentido, una calzada, recta, pendiente, dos carriles, con asfalto, buen estado y con buena iluminación artificial.

-En idéntico sentido, según el Informe Ejecutivo-FPJ-3-:

**"(...) NARRACIÓN DE LOS HECHOS (En forma cronológica y concreta)**

*El día 19-11-2018 siendo las 18:40 horas se presentó un accidente de tránsito tipo choque entre dos vehículos y uno de ellos atropella a un peatón, el cual caminaba cerca al lugar del siniestro, donde resulta también lesionado un pasajero del vehículo tipo automóvil de placas DDW-112 el mismo que atropella al peatón, este automóvil una vez impacta contra el vehículo que viene en sentido contrario.*

*Se cree que se sube por el andén atropella a una persona de sexo femenino, impacta contra un árbol pasando por encima de éste y termina chocando contra un poste de energía dejando la cuadra sin alumbrado público, las personas lesionadas son trasladados en ambulancia hasta el centro asistencial los ocobos, **es de anotar que varias personas cercas al lugar del siniestro dicen que el peatón no hizo uso del andén y que transitaba sobre la calzada destinada a los vehículos (...)**"* Negrilla y resalto fuera de texto original.

Teniendo en cuenta lo previamente expuesto, la aquí demandante **DIANA MARCELA LOZANO** no circulaba por el andén para el uso peatonal como



lo dispone el Artículo 2 del Código Nacional de Tránsito<sup>1</sup>, por lo que desde ya advertimos que con su actuar imprudente y poco activo, contribuyó en de forma eficiente en la causación del hecho dañino como posteriormente se ampliará.

**Al Hecho Quinto numerado como 3.5:** No es un hecho, se trata de una apreciación subjetiva del Honorable colega, sin embargo, la impericia, imprudencia y falta de cuidado desde toda órbita debe atribuírsele a la señora **DIANA MARCELA LOZANO**, quien tránsito por toda la vía destinada a la circulación de vehículo sin cerciorarse de la existencia del andén, inobservando además la codificación nacional de tránsito.

**A Hecho 3.6:** No me consta, es un hecho ajeno a **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.** Se atiende a lo probado en este proceso.

**Al Hecho 3.7:** No me consta, es un hecho ajeno a **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.** Desde ya advertimos al Despacho que las pretensiones de la demanda no encuadran dentro de los riesgos propios amparados por la póliza de SOAT No. 20633355 expedida por **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, como se explicará en el acápite respectivo, pues la póliza por la cual se nos vincula es una póliza obligatoria de daños y de ninguna manera es una póliza de responsabilidad civil.

**Al Hecho 3.8:** No es un hecho, es un concepto personal del Honorable Colega. En todo caso deberá surtir el respectivo debate probatorio.

**Al Hecho 3.9:** No es un hecho, es una apreciación subjetiva del Honorable Colega.

**Al Hecho 3.10:** No me consta, es un hecho ajeno a **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A**

**Al Hecho 3.11:** No se trata de un hecho, sino de un concepto personal del Honorable Colega.

---

<sup>1</sup> Acera o andén "(...) Franja longitudinal de la vía urbana, destinada exclusivamente a la circulación de peatones, ubicada a los costados de ésta (...)" consultado de [http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley\\_0769\\_2002.html](http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0769_2002.html)



**Al Hecho 3.12:** No me consta, es un hecho ajeno a mi representada. Se atiene a lo probado en este proceso.

**Al Hecho 3.13:** No me consta, es un hecho ajeno a mi mandante. Que se pruebe dentro del proceso.

## A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones, por carecer en forma absoluta de razón y de derecho. Los fundamentos jurídicos y fácticos de la negativa por parte de mi procurada serán expuestos en el capítulo: Razones de la defensa.

### Declarativa

**Pretensión numerada como 4.1 - Frente a la declaratoria de responsabilidad civil extracontractual de ASTRID CAROLINA CARVAJAL y EDISON ARIEL PEÑA.** Me opongo. Para que se configure la declaratoria de responsabilidad civil extracontractual es indispensable acreditar todos los requisitos axiológicos, como lo son: el daño, criterio de atribución (el hecho dañino y/o culpa) y el nexo causal; en el presente asunto la parte demandante no cumple con dicha carga procesal. Muy por el contrario, se demostrará la existencia de causales que aniquilan la responsabilidad civil extracontractual, por lo que esta pretensión no está llamada a producir los efectos jurídicos pretendidos por la parte demandante.

Por último, recalcar al Despacho que, al tratarse de pretensiones inherentes al proceso de responsabilidad civil extracontractual, las mismas no tiene cobertura a través de la póliza SOAT expedida por mi representada **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**

### Condenatorias



**Pretensión numerada como 4.2, 4.2.1, literal A1,A2 - Condenas - Frente a la condena por concepto de Daño Emergente Consolidado y pasado y Lucro Cesante Consolidado y futuro.** Me opongo. Para que se configure la declaratoria de responsabilidad civil extracontractual es indispensable acreditar todos los requisitos axiológicos, como lo son: el daño, criterio de atribución (el hecho dañino y/o culpa) y el nexo causal; en el presente asunto la parte demandante no cumple con dicha carga procesal. En idéntico sentido, se presenta la oposición a la tasación de esta tipología de perjuicios en virtud de que se parte de un supuesto sin que exista fundamento válido que sustente la cuantía estimada por concepto de daño emergente y lucro cesante futuro y consolidado.

En idéntico sentido reiterar al Juzgado, que la póliza SOAT emitida por **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.** no contempla en su objeto de cobertura reclamaciones por concepto de perjuicios patrimoniales o extrapatrimoniales, tal como se señala en la *causa petendi* de este proceso de responsabilidad civil extracontractual. La póliza por la cual se nos vincula es una póliza de carácter obligatorio, cuyas coberturas y valores asegurados se encuentran definidos en la Ley.

En este evento se aclara, que hasta el momento y por el amparo de gastos médicos que tiene un valor asegurado de 800 SMLMDV (\$20.833.120.00) se han indemnizado a las diferentes entidades prestadoras de servicios médico el valor de \$17.916.541.00.

**Pretensión numerada como 4.2.1.1, literal A.3-Condena- Frente a la condena por reconocimiento y pago de la Incapacidad permanente** - Me opongo, en la medida de que para que la misma sea procedente debe contar con el respaldo de un Dictamen de Pérdida de Capacidad Laboral emitido por las Juntas Regionales de calificación de Invalidez debidamente autorizada o una entidad homóloga.

En este orden de ideas, para el caso que nos convoca la parte actora allegó al proceso un Dictamen de Medicina Legal sin que ello implique la existencia de una prueba fehaciente de un porcentaje de pérdida de capacidad laboral como sí lo son los dictámenes rendidos por las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez; por lo tanto, advertimos la negativa de acceder al reconocimiento y pago de esta prestación económica en esta instancia del proceso. En todo caso, frente a la



cobertura del amparo de incapacidad permanente parcial contenido en la póliza SOAT el valor de la cobertura es de 180 SMLDV (Salarios mínimos legales DIARIOS vigentes) que para la época del siniestro asciende a **\$4.687.452.00** y que además se paga de forma proporcional al valor de la pérdida de capacidad laboral otorgada.

**Pretensión numerada como 4.2.2.1 numeral A - Condena-Frente a la condena por concepto de daños inmateriales-** Me opongo. Para que se configure la declaratoria de responsabilidad civil extracontractual es indispensable acreditar todos los requisitos axiológicos, como lo son: el daño, criterio de atribución (el hecho dañino y/o culpa) y el nexo causal; en el presente asunto la parte demandante no cumple con dicha carga procesal. En idéntico sentido, se presenta la oposición a la tasación de perjuicios en virtud de que la demandante parte de un supuesto sin que exista fundamento válido que sustente la cuantía por concepto de esta clase de perjuicio.

Asimismo, y como se ha reiterado en esta contestación, la póliza SOAT emitida por **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.** no contempla en su objeto de cobertura reclamaciones derivadas de perjuicios patrimoniales o extrapatrimoniales, tal como se señala en el presente acápite, pues son rubros pretendidos a través de un proceso de responsabilidad civil extracontractual.

**Pretensión numerada como 4.3 -Condena- Frente a la actualización de las indemnizaciones en atención a la pérdida del poder adquisitivo del peso colombiano:** Me opongo. Para que se configure la declaratoria de responsabilidad civil extracontractual es indispensable acreditar todos los requisitos axiológicos, como lo son: el daño, criterio de atribución (el hecho dañino y/o culpa) y el nexo causal; en el presente asunto la parte demandante no cumple con dicha carga procesal. Muy por el contrario, se demostrará la existencia de causales que aniquilan la responsabilidad civil extracontractual, por lo que esta pretensión no está llamada a producir los efectos jurídicos pretendidos por la parte demandante.

En idéntico sentido, la póliza SOAT emitida por **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.** no contempla en su objeto de cobertura reclamaciones derivadas de perjuicios materiales e inmateriales, ni



reconocimiento de intereses, indexaciones o corrección monetaria alguna, tal como se señala en el presente acápite, pues son rubros pretendidos a través de un proceso de responsabilidad civil extracontractual.

De igual manera solicito que se condene en costas a la parte actora.

## RAZONES DE LA DEFENSA

La responsabilidad civil extracontractual es una institución regulada en los Artículos 2341 y siguientes del Código Civil, esta se configura cuando:

*"(...) **Artículo 2341:** El que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido (...)"*

De acuerdo con lo anteriormente descrito se desprende que para definir la responsabilidad está debe reunir los siguientes requisitos:

- Daño
- Culpa
- Nexo causal

Al tratarse del ejercicio de actividades peligrosas el sustento legal del referido régimen es el Artículo 2356 del Código Civil, igualmente, la Corte Suprema de Justicia trae una posición consistente desde el año 1938, cuando señala que tratándose del ejercicio de actividad peligrosa el régimen de responsabilidad civil seguirá siendo subjetivo, pero bajo la modalidad de culpa presunta.

Así las cosas, por medio de sentencia de la Corte Suprema de Justicia con fecha de 26 de agosto de 2010 con ponencia de la Dra. RUTH MARINA DIAZ RUEDA, expediente 4700131030032005-00611-01, el criterio jurisprudencial se ha mantenido unificado respecto a la tesis de colisión de culpa presunta (en ejercicio de actividad peligrosa) para efectos de



modular la carga de la prueba frente al tradicional régimen de culpa presunta, donde se destacó en dicha sentencia, y se reitera el régimen subjetivo para efectos de la configuración de la responsabilidad civil extracontractual a saber:

*"(...) Igualmente debe precisarse, que la sentencia de casación de 24 de agosto de 2009, expediente 01054-01, contiene una rectificación doctrinaria, tal como aparece en su motivación y la parte resolutive, circunscrita exclusivamente al punto relativo al tratamiento jurídico equivocado que le dio el Tribunal al aspecto atinente a la "conurrencia de culpas" en el ejercicio de actividades peligrosas, mas no frente a la doctrina tradicional de la Sala referente a que éstas se examinan bajo la perspectiva de una responsabilidad "subjetiva" y no "objetiva".*

*La Corporación de modo reiterado tiene adoptado como criterio hermenéutico el de encuadrar el ejercicio de las actividades peligrosas bajo el alero de la llamada presunción de culpabilidad en cabeza de su ejecutor o del que legalmente es su titular, en condición de guardián jurídico de la cosa, escenario en el que se protege a la víctima relevándola de demostrar quién tuvo la responsabilidad en el hecho causante del daño padecido cuyo resarcimiento reclama por la vía judicial, circunstancia que se explica de la situación que se desprende de la carga que la sociedad le impone a la persona que se beneficia o se lucra de ella y no por el riesgo que se crea con su empleo. El ofendido únicamente tiene el deber de acreditar la configuración o existencia del daño y la relación de causalidad entre éste y la conducta del autor, pudiéndose exonerar solamente con la demostración de la ocurrencia de caso fortuito o fuerza mayor, culpa exclusiva de la víctima o la intervención de un tercero. (...)"*

En el evento en cuestión no se discute la ocurrencia del lamentable accidente, pero sí se debate la presunta responsabilidad que se le endilga a los señores **ASTRID CAROLINA CARVAJAL** en calidad de conductora del vehículo de placas DDW112 y **EDISON ARIEL PEÑA** como copiloto y además propietario del vehículo previamente referenciado, asegurado con la Póliza SOAT No. 20633355 emitida por **SEGUROS GENERALES**



**SURAMERICANA S.A**, por lo que, la defensa se centrará en acreditar la ausencia de responsabilidad de la parte demandada y consecuente con ello, la inexistencia de indemnización en los términos solicitados en la demanda, quedando claro así, que la parte actora incurre en apreciaciones jurídicas erróneas frente a la situación fáctica del proceso objeto de estudio.

## EXCEPCIONES A LA DEMANDA

### I. ARGUMENTOS DE DEFENSA A FAVOR DE ASTRID CAROLINA CARVAJAL Y EDISON ARIEL PEÑA

#### 1. INEXISTENCIA DE LOS ELEMENTOS QUE CONFIGURAN LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

Como se señaló es preciso que para obtener el éxito de las pretensiones del actor, él mismo debe probar como mínimo: a) Daño, b) Hecho culposo, y c) Un nexo causal entre los elementos anteriores.

Para el presente proceso, como arriba indicamos nos encontramos en un escenario de actividad peligrosa, y consecuente con ello, no es posible que la parte demandante pretenda beneficiarse de culpa presunta alguna, pues al tener los dos vehículos potencialidad dañina, y en razón a ello, la presunción de culpa se desvirtúa<sup>2</sup>, y entramos entonces en el terreno de la culpa probada, razón por la cual ninguna imprudencia, impericia, negligencia o violación de reglamento puede imputarse a los señores **ASTRID CAROLINA CARVAJAL** y **EDISON ARIEL PEÑA** al conducir el vehículo de placas DDW112, pues la señora **ASTRID CAROLINA**, portaba su licencia de conducción activa sin restricción para manejar, no se

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil. M.P. Ruth Marina Díaz – Expediente 2005-611-01- agosto 26 de 2010..



encontraba en estado de alicoramamiento, igualmente, como se señaló con anterioridad, la aquí demandante se colocó en la situación de riesgo, toda vez que transitó por la vía destinada exclusivamente para el paso de vehículos, inobservando y haciendo caso omiso a las normas de tránsito frente a la circulación de transeúntes por las aceras y andenes, lo que conllevó directamente a la producción del hecho dañoso.

Lo anterior, debidamente registrado en el Informe Ejecutivo-FPJ-3- que contempló:

**"(...) NARRACIÓN DE LOS HECHOS (En forma cronológica y concreta)**

*El día 19-11-2018 siendo las 18:40 horas se presentó un accidente de tránsito tipo choque entre dos vehículos y uno de ellos atropella a un peatón, el cual caminaba cerca al lugar del siniestro, donde resulta también lesionado un pasajero del vehículo tipo automóvil de placas DDW-112 el mismo que atropella al peatón, este automóvil una vez impacta contra el vehículo que viene en sentido contrario.*

*Se cree que se sube por el andén atropella a una persona de sexo femenino, impacta contra un árbol pasando por encima de éste y termina chocando contra un poste de energía dejando la cuadra sin alumbrado público, las personas lesionadas son trasladados en ambulancia hasta el centro asistencial los ocobos, **es de anotar que varias personas cercas al lugar del siniestro dicen que el peatón no hizo uso del andén y que transitaba sobre la calzada destinada a los vehículos (...)**"* Negrilla y resalto fuera de texto original.

En atención a lo previamente reflejado, es claro que la parte actora, **DIANA MARCELA LOZANO**, no se percató de las normas mínimas que debía observar para cruzar las vías y permanecer por las aceras y andenes como peatón, además que el maniobrar de la señora **ASTRID CAROLINA CARVAJAL** no se surtió como lo planteó la parte actora, pues queda demostrado que no es cierto que los demandados se hayan trepado a la acera, sino muy por el contrario, el comportamiento negligente y omisivo



se achaca exclusivamente a **DIANA MARCELA LOZANO** como ya se expuso.

Por tales razones no hay ninguna posibilidad de imputar el aumento injustificado del riesgo, y en ese orden de ideas, tampoco se le puede endilgar culpa alguna a los demandados **ASTRID CAROLINA CARVAJAL** y **EDISON ARIEL PEÑA** faltando entonces uno de los elementos axiológicos para estructurar la responsabilidad civil extracontractual.

De esta manera, resulta claro para el Despacho que no se configura los elementos axiológicos de la responsabilidad civil extracontractual para imputar los daños reclamados a ninguno de los demandados.

## **2. RUPTURA DEL NEXO CAUSAL – CONFIGURACIÓN DE CAUSA EXTRAÑA**

Como la otra cara del elemento de causalidad, se presentan las causales que las rompe, teniendo como tales: la fuerza mayor, el hecho exclusivo de la víctima y el hecho exclusivo de tercero.

En el presente asunto y a juicio de esta Defensa se cumple con la configuración de una de ellas: hecho exclusivo de la víctima.

### **2.1. Hecho Exclusivo de la Víctima**

El hecho de la víctima sea por acción o abstención, es uno de los factores extraños que aniquilan la responsabilidad tanto penal como civil. Sin embargo, para que el hecho de la víctima exonere la responsabilidad, debe reunir unos elementos, como son: a) Que tenga un vínculo de causalidad con el perjuicio y b) Que no sea imputable al demandado, es decir, que éste no haya provocado el hecho de la víctima.

Al respecto ha indicado la Honorable Corte Suprema de Justicia en la Sala de Casación Civil – M.P. Dr. William Namen. Sentencia de 19 de mayo de 2011 – expediente 05001-3101-010-2006-00273-01.

*"(...) En cuanto a la intervención de la víctima, menester "precisar la incidencia de su conducta apreciada objetivamente en la lesión"*



*(cas. civ. sentencia de mayo 2 de 2007, exp. 73268310030021997-03001-01) al margen de todo factor ético o subjetivo, es decir, corresponde al juzgador valorarla en su materialidad, contexto del ejercicio de la actividad peligrosa y la secuencia causal del daño según el marco de circunstancias y elementos probatorios para "determinar su influencia decisiva, excluyente o confluyente, en el quebranto", si es causa única o concurrente (imputatio facti) y, por ende, excluir o atenuar el deber indemnizatorio (cas.civ. sentencias de diciembre 19 de 2008, SC-123-2008, exp.11001-3103-035-1999-02191-01; 18 de septiembre de 2009, exp. 20001-3103-005-2005-00406-01).*

*[...] Así lo consideró esta Corporación hace varios lustros cuando precisó que "[e]n la estimación que el juez ha de hacer del alcance y forma en que el hecho de la parte lesionada puede afectar el ejercicio de la acción civil de reparación, no hay para qué tener en cuenta, a juicio de la Corte, el fenómeno de la imputabilidad moral para calificar como culpa la imprudencia de la víctima, porque no se trata entonces del hecho-fuente de la responsabilidad extracontractual, que exigiría la aplicación de un criterio subjetivo, sino del hecho de la imprudencia simplemente, objetivamente considerado como un elemento extraño a la actividad del autor pero concurrente en el hecho y destinado solamente a producir una consecuencia jurídica patrimonial en relación con otra persona" (Cas. Civ. 15 de marzo de 1941. G.J. L, pág. 793. En el mismo sentido, Cas. Civ. 29 de noviembre de 1946, G.J. LXI, Pág. 677; Cas. Civ. 8 de septiembre de 1950, G.J. LXVIII, pág. 48; y Cas. Civ. 28 de noviembre de 1983. No publicada). Por todo lo anterior, la doctrina contemporánea prefiere denominar el fenómeno en cuestión como el hecho de la víctima, como causa concurrente a la del demandado en la producción del daño cuya reparación se demanda." (cas.civ. sentencia de 16 de diciembre de 2010, exp. 1989-00042-01)."*

Existen algunos hallazgos, que permiten deducir el hecho de la víctima como causa exclusiva del accidente:

El Dictamen Pericial de Reconstrucción de Accidente adjunto por la apoderada de los demandados, nos permite indicar que la señora **DIANA MARCELA LOZANO**, infringió la siguiente normatividad:



- No guardó la debida diligencia.
- No acató las normas de tránsito frente a la circulación peatonal como actor vial.

## **"(...) CÓDIGO NACIONAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE**

**ARTÍCULO 2o. DEFINICIONES.** *Para la aplicación e interpretación de este código, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:*

**Acera o andén:** *Franja longitudinal de la vía urbana, destinada exclusivamente a la circulación de peatones, ubicada a los costados de ésta.*

**Paso peatonal a nivel:** *Zona de la calzada delimitada por dispositivos y marcas especiales con destino al cruce de peatones.*

**Peatón:** *Persona que transita a pie o por una vía.*

**ARTÍCULO 55. COMPORTAMIENTO DEL CONDUCTOR, PASAJERO O PEATÓN.** *Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito.*

**ARTÍCULO 57. CIRCULACIÓN PEATONAL.** *El tránsito de peatones por las vías públicas se hará por fuera de las zonas destinadas al tránsito de vehículos. Cuando un peatón requiera cruzar una vía vehicular, lo hará respetando las señales de tránsito y cerciorándose de que no existe peligro para hacerlo.*

**ARTÍCULO 58. PROHIBICIONES A LOS PEATONES.** *Los peatones no podrán:*



- **Invadir la zona destinada al tránsito de vehículos, ni transitar en ésta en patines, monopatines, patinetas o similares.**
- Llevar, sin las debidas precauciones, elementos que puedan obstaculizar o afectar el tránsito.
- **Cruzar por sitios no permitidos** o transitar sobre el guardavías del ferrocarril.
- Colocarse delante o detrás de un vehículo que tenga el motor encendido.
- Remolcarse de vehículos en movimiento.
- **Actuar de manera que ponga en peligro su integridad física.**
- **Cruzar la vía atravesando el tráfico vehicular en lugares en donde existen pasos peatonales.**
- Ocupar la zona de seguridad y protección de la vía férrea, la cual se establece a una distancia no menor de doce (12) metros a lado y lado del eje de la vía férrea.
- Subirse o bajarse de los vehículos, estando éstos en movimiento, cualquiera que sea la operación o maniobra que estén realizando.
- Transitar por los túneles, puentes y viaductos de las vías férreas (...)" Negrilla y resalto fuera de texto original.

En idéntico sentido se registró en el Informe Ejecutivo-FPJ-3- lo siguiente:

*Se cree que se sube por el andén atropella a una persona de sexo femenino, impacta contra un árbol pasando por encima de éste y termina chocando contra un poste de energía dejando la cuadra sin alumbrado público, las personas lesionadas son trasladados en ambulancia hasta el centro asistencial los ocobos, **es de anotar que varias personas cercas al lugar del siniestro dicen que el peatón no hizo uso del andén y que transitaba sobre la calzada destinada a los vehículos (...)**" Negrilla y resalto fuera de texto original.*

De acuerdo con lo previamente expuesto y el acervo probatorio recopilado en el proceso, es reprochable desde todo punto de vista la conducta desplegada por la señora **DIANA MARCELA LOZANO RAMÍREZ** toda vez que sólo a ella se le puede imputar el aumento injustificado del riesgo, pues no tuvo la pericia suficiente para sortear la situación presentada:



*"(...) Quien se coloca a sí mismo, consciente y voluntariamente, en peligro, debe tener capacidad para valorar el significado de su conducta, las consecuencias y dimensiones del riesgo asumido, y en especial la importancia del bien jurídico que pone en peligro.*

*Este requisito es una consecuencia del anterior presupuesto, porque sólo puede considerarse que el hecho es "obra" de la víctima cuando ésta puede decidir sobre el si y el cómo de la actividad riesgosa. (...)" (ACCIONES A PROPIO RIESGO. LÓPEZ DÍAZ, Claudia. Universidad Externado de Colombia. 2006.*

Atendiendo a lo expresado por la Ley y la Jurisprudencia, se señala que la señora **DIANA MARCELA LOZANO** se colocó en la situación de riesgo, lo que desencadenó en el resultado producido, además quebrantó la normatividad de tránsito exigida para el paso de peatones, así pues, que solamente a la víctima puede atribuírsele tal responsabilidad, al quebrantar las respectivas normas básicas y mínimas para su propia seguridad, evento que fue la causa eficiente para la producción del hecho dañino.

### **3. OPOSICIÓN A LA TASACIÓN DE PERJUICIOS - FALTA DE PRUEBA QUE SUSTENTE SU CUANTÍA**

Pretende la demandante que previa la declaratoria de responsabilidad civil extracontractual se condene al pago de perjuicios materiales, inmateriales e incapacidad permanente sin discriminar a qué conceptos accede cada pretensión y sin sustentar dicha petición con documentos idóneos para corroborar la cuantía de los daños reclamados.

Tener como base para la tasación de perjuicios la sola afirmación del actor, es no tener en cuenta características esenciales para que el daño se configure, como lo es su certeza, que sea directo entre otros. El daño debe ser cierto, esto es, fundado en un hecho preciso, como una erogación y no sobre una hipótesis. Una afirmación por sí sola no es prueba idónea de haberse efectivamente causado ese perjuicio.

Señala la Ley 446 de 1998 algunos de los axiomas fundamentales para la reparación o indemnización del daño, cuando dispone:



**"(...) Ley 446 de 1998. Artículo 16. Valoración de los daños:** Dentro de cualquier proceso que se surta ante la administración de justicia, la valoración de daños irrogados a las personas y a las cosas, atenderá los principios de reparación integral y equidad y observará los criterios técnicos actuariales (...)"

Del anterior Artículo se pueden deducir reglas, como: a) La reparación integral del daño, b) La Equidad y c) La evaluación en concreto del perjuicio. De lo señalado, podemos agregar que dichos postulados apuntan a la obligación que tiene el responsable de reparar todo el daño causado a la víctima, con el propósito de restablecer las condiciones en las cuales se encontraba en los momentos inmediatamente anteriores a la ocurrencia del hecho dañino. Igualmente, dichos axiomas tienden a propender por la indemnización del daño, y nada más que el daño causado. Sin que ello signifique ni empobrecimiento, ni enriquecimiento de la víctima.

Ahora, respecto de la exposición razonada de la cuantía de los perjuicios realizada en la demanda, bajo juramento estimatorio, tal y como lo dispone el Artículo 206<sup>3</sup> de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), debemos presentar los siguientes reparos:

- **Falta de acreditación del daño emergente:** En la pretensión segunda de la demanda se incoa el reconocimiento y pago a favor de la demandante por concepto de daño emergente aportando superficialmente algunos documentos relacionados con ciertos pagos, sin que pueda constatarse fehaciente el menoscabo patrimonial presuntamente padecido por la aquí actora. De esta manera, resulta claro que no se reúnen las características de un

---

<sup>3</sup> "(...) **Artículo 206. Juramento estimatorio.** Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Sólo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación. (...) **Si la cantidad estimada excediere en el cincuenta por ciento (50%) la que resulte probada, se condenará a quien la hizo a pagar a la otra parte una suma equivalente al diez por ciento (10%) de la diferencia.(...)"**



daño resarcible como el carácter cierto y directo de los mismos, pues no existe soporte sobre la necesidad de éste, por ende desde ya solicito al Despacho proceda a denegar esta pretensión.

- **Excesiva liquidación del lucro cesante:** La liquidación del lucro cesante presenta los siguientes reparos:

**-Inexistencia de Lucro Cesante:** La parte demandante pretende el pago por concepto de lucro cesante consolidado y futuro sin discriminar adecuadamente los montos pretendidos frente a esta clase de perjuicios, ello es así partiendo de dos aspectos cruciales: a) que el lucro cesante es la utilidad, ganancia y/o provecho dejado de percibir y que se esperaba que razonablemente ingresara al patrimonio de la víctima de no haberse presentado el hecho dañino, y b) que la regla jurisprudencial de atender al salario mínimo se utiliza cuando no es posible probar la cuantía del lucro cesante<sup>4</sup>, siempre que se pruebe o acredite una actividad u oficio.

En este orden de ideas, para el caso que nos convoca de las consultas realizadas en el RUIAF (que se anexa con la presente contestación), se constata que la señora **DIANA MARCELA LOZANO**, actualmente se registra como cotizante activa al régimen contributivo a la **NUEVA EPS S.A**, cotiza activamente para pensión en el fondo de pensiones y cesantías **PROTECCIÓN S.A**, se halla afiliada a Riesgos Laborales (COLMENA S.A), por lo tanto, para la fecha, la demandante no ha dejado de reportar ingresos como consecuencia de las supuestas lesiones físicas, emocionales y anímicas padecidas; muy por el contrario, la señora **DIANA MARCELA LOZANO**, puede desempeñar diligentemente sus actividades y ocupaciones, concluyendo entonces que cae por su propio peso

---

<sup>4</sup> HERNANDEZ SILVA, Aida Patricia. INDEMNIZACIÓN Y COMPENSACIÓN DE PERJUICIOS EN LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. "(...) Para acreditar el lucro cesante, como se explicó, debe demostrarse inicialmente la productividad del sujeto que ha muerto o está lesionado a cuyo efecto existe libertad de prueba, siendo la más usada la documental, seguida de la testimonial. (...)". Universidad Externado de Colombia. Bogotá. 2015. Página 282.



las alegaciones presentadas por el apoderado de la parte demandante frente a esta clasificación de perjuicios.

En idéntico sentido reiterar al Juzgado, que la póliza SOAT emitida por **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.** no contempla en su objeto de cobertura reclamaciones por concepto de estos perjuicios patrimoniales tal como se desprende en la *causa petendi* de este proceso de responsabilidad civil extracontractual.

- **Inexistencia de Incapacidad permanente:** La parte actora reclama este tipo de prestación económica sin la existencia de medios probatorios que sustenten dicha pretensión, pues no basta con la existencia de un Dictamen emitido por Medicina Legal, dicho sustento va más allá; además de los rangos o topes establecidos por la Ley resulta indispensable un Dictamen proferido por una Junta de Calificación de Invalidez autorizada, que determine la pérdida de capacidad laboral presuntamente sufrida por la señora **DIANA MARCELA LOZANO**, la cual para el caso que nos ocupa es inexistente, consecuente con ello, no hay lugar al pago por concepto de Incapacidad Permanente.

Continuando con el hilo argumentativo, en lo que respecta a la póliza SOAT No. 20633355 emitida por mi mandante **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A** se indica que, en el caso de que su Señoría acceda al reconocimiento de la Incapacidad permanente, previa valoración médica autorizada, mi mandante exclusivamente indemnizará por el valor asegurado para dicho amparo, suma representada en **\$4.687.452**, según se acredita en el Certificado de Cobertura de la póliza.

- **Excesiva tasación del daño moral.** El daño moral además de probarse debe necesariamente tener relación con la lesión de los derechos que se persigue, y en este caso con la explicación inicial, se cae el más robusto de los perjuicios. Por tal razón y con todo respeto considero sobredimensionadas las cuantías reclamadas en



la demanda frente a los lineamientos jurisprudenciales de la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil<sup>5</sup>

En idéntico sentido, la póliza SOAT emitida por **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.** no contempla en su objeto de cobertura reclamaciones derivadas de perjuicios morales, tal como se señala en el presente acápite, pues son rubros que se pretenden través de un proceso de responsabilidad civil extracontractual, que son excluyentes frente a este tipo de obligación por parte de mi representada.

De esta manera, se sustenta la objeción a la tasación de perjuicios presentada en la demanda a través de juramento estimatorio.

#### **4. CAUSALIDAD ACUMULATIVA O CONCURRENTE Y SU RESPECTIVA REBAJA DE LA INDEMNIZACIÓN**

Con idénticos argumentos de los expuestos en razones de la defensa y si el Despacho considera que no se presentan los presupuestos de compensación de culpas o responsabilidad compartida, solicito se de aplicación a lo dispuesto en el Artículo 2357 del Código Civil que contempla:

---

<sup>5</sup> Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, noviembre 17 de 2011. Expediente: 1999- 00533, M.P. William Namén Vargas: Daño moral:\$53.000.000.

Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, de julio 9 de 2012, Expediente 2002-00101, M.P. Ariel Salazar Ramírez:

Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, mayo 6 de 1998, M.P. Rafael Romero Sierra

"(...) Nunca pretendió la Corte y mal podía hacerlo, señalar con carácter de obligatorio un tope a la suma que como compensación por los referidos daños puede fijar el juez. Ha sentado si esta Corporación ciertas pautas con el ánimo de facilitar semejante tarea, pero nada más".

Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil de septiembre 7 de 2001, M.P. Silvio Fernando Trejos, Expediente 6171

Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil de junio 30 de 2005, M.P. Jaime Alberto Arrubla, expediente 1998-00650



**“(…) REDUCCIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN** La apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente (…)”

La presente acción pretende la declaración de responsabilidad de los aquí demandados y su consecuente indemnización de perjuicios, sin embargo olvida la demandante que en su accionar, también colaboró de forma efectiva en la realización del siniestro. Por lo que se puede imputar la señora **DIANA MARCELA LOZANO**, una conducta imprudente derivada de la inobservancia del deber de objetivo de cuidado que la experiencia y las normas de tránsito le imponen como ocurrió en el caso objeto de estudio para la circulación peatonal.

## 5. EXCEPCIÓN GENERAL

De manera respetuosa, solicito al Despacho se sirva declarar de oficio si es viable toda excepción que encuentre probada y que no se hubiese propuesto en este escrito.

## PRUEBAS Y ANEXOS

Solicito se tenga y decreten como tales las siguientes:

### 1. DOCUMENTALES

Solicito se tenga como tales las aportadas en la demanda y la contestación de la demanda, las siguientes:

1. Copia Digital Certificación de Coberturas de la Póliza No. 20633355 emitida por **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**
2. Copia Digital de la Consulta RUAF de la señora **DIANA MARCELA LOZANO.**



## 2. TESTIMONIOS

Me reservo el derecho de contrainterrogar a los testigos solicitados por las partes.

## 3. INTERROGATORIO DE PARTE

Con las advertencias de Ley, se ordene la citación de la señora **DIANA MARCELA LOZANO** para que absuelva el interrogatorio de parte que presentaré en la respectiva audiencia de manera oral o escrita. Pido se declare confeso si no comparece, se niega a responder o da respuestas evasivas.

Conforme a la facultad contenida en el inciso segundo del Artículo 203 del CGP igualmente solicito comparezca a rendir interrogatorio de parte los señores **EDISON ARIEL PEÑA** y **ASTRID CAROLINA CARVAJAL**.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

Sustento la presente contestación de demanda en los siguientes fundamentos jurídicos:

Artículo 66 y siguientes del C.G.P

Artículo 1036 del Código De Comercio y demás normas concordantes.

Artículos 2341, 2342 y 2356 del Código Civil.



## NOTIFICACIONES

Para efectos de notificaciones se recibirán en las siguientes direcciones:

- A la demandante y demandados en las direcciones aportadas en la demanda y contestación de la demanda.
- A la suscrita apoderada en el Centro Comercial Combeima oficina 508 de la ciudad de Ibagué. Teléfono (8) 2633514. Correo electrónico: [selene.montoya@gmail.com](mailto:selene.montoya@gmail.com)
- A **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.** en el Centro Comercial Pereira Plaza segundo piso de la ciudad de Pereira. Correo electrónico: [notificacionesjudiciales@suramericana.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@suramericana.com.co)

Señora Juez,



**SELENE PIEDAD MONTOYA CHACÓN**  
**C.C. 65.784.814 de Ibagué**  
**T.P. 119.423 Exp. C.S. de la J.**

